



contraloria.cl

Base Dictámenes

principios rectores propuesta publica

NÚMERO DICTAMEN

013162N02

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

09-04-2002

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 16432/69, 36253/83

Acción_

FUENTES LEGALES

cci art/1545

MATERIA

ministerio de obras publicas actuo conforme a derecho al pagar a adjudicatario de propuesta publica para el suministro de equipos que indica, los precios de los mismos sin reajustes, lo que le ocasiono perdidas derivadas de la diferencia de tipo de cambio al momento de realizar la cobertura al proveedor. ello, porque las bases administrativas senalaban que el pago se efectuaría una vez recibido los equipos a plena conformidad contra presentacion de, entre otros documentos, la factura comercial en pesos chilenos por el valor total, iva incluido, del equivalente al valor cotizado en dolares. la paridad dolares a pesos debia corresponder a la del dolar observado informado por el banco central al dia anterior al de la facturacion. tambien se establecia en las mencionadas bases que los precios de los equipos eran fijos y no tendrian reajuste alguno. asi, en la situacion en examen se fijaron reglas claras y precisas respecto del pago del precio y al hacerse de un modo distinto se infringirian los principios rectores de toda licitacion publica: estricta observancia de las bases e igualdad de los proponentes. ademas, como las partes aceptaron libremente las condiciones del contrato, entre otras, las referentes al pago del precio, no procede

desconocer posteriormente algunos terminos de aquel, ni atender a lo que en contrario se diga despues de su sancion. lo expuesto, considerando que el convenio posee el caracter de ley para las partes contratantes

DOCUMENTO COMPLETO

N° 13.162 Fecha: 9-IV-2002

Don S.L., en representación de Panexport Limitada, solicita pronunciamiento en relación a la situación que le afecta y que incide en la interpretación de las bases administrativas de la propuesta pública internacional convocada por el Ministerio de Obras Públicas para el suministro de siete equipos distribuidores de sal, adjudicada a la empresa recurrente.

Se expresa, en síntesis, que la cancelación se efectuó con 49 días de atraso y ello le produjo una pérdida de más de \$ 12.000.000 , derivada de la diferencia del tipo de cambio al momento de realizar la cobertura al proveedor, y además se le aplicó multa, por el Servicio de Impuestos Internos, de \$561.974, por el no pago oportuno del impuesto al valor agregado; que las bases no contemplan la situación de incumplimiento por parte de la Administración y ello constituye una laguna del contrato que se puede resolver conforme lo previsto en el artículo 1872° del Código Civil; que el artículo 80° de la ley 15.840 obliga al MOP a consultar oportunamente los fondos contra entrega de los equipos; que a igual conclusión se llega aplicando la regla "rebus sic stantibus" que supone la intangibilidad de los contratos; que el artículo 102 del reglamento para contratos de obras públicas consagra un reajuste en los contratos cuyas bases no lo consideraran; y , por último, que corresponde que esta Contraloría General determine el pago de los daños sufridos.

Solicitado el informe correspondiente, éste fue expedido mediante Oficio 10101, de 2001, de la Dirección de Vialidad, en el cual se señalan las razones que, en el parecer de ese Servicio, deben llevar a rechazar las peticiones de la empresa reclamante.

Sobre el particular, cumple manifestar que las bases administrativas y especificaciones técnicas de la "propuesta pública para el suministro de distribuidores de sal destinados a la Dirección de Vialidad para conservación de caminos cordilleranos expuestos a nevazones" fueron aprobadas por resolución N° 83, de 2000, de la Subsecretaría de Obras Públicas.

El contrato fue adjudicado, en virtud de la misma resolución, a Panexport Limitada, por un total de US\$ 423.596,18, por la compra de 7 distribuidores de sal, (origen alemán), Modelo STA95-E60H., con un precio unitario de US\$ 60.513,74. En el N° 3 de dicha resolución se establece que los precios indicados anteriormente son fijos y no tendrán ningún tipo de reajuste.

Cabe señalar que el punto 9 de las bases estatuye "El pago al proveedor se realizará, después que el Servicio reciba los equipos a plena conformidad, contra presentación de los siguientes documentos: -Guía de Despacho- Factura Comercial en pesos chilenos por el valor total IVA incluido del equivalente al valor cotizado en US\$ Paridad \$US a pesos, corresponderá a la del dólar observado que informe el Banco Central el día anterior al de la facturación. La factura deberá extenderse en un plazo máximo de 8 días desde la fecha de recepción conforme.". A su vez, el N° 3.3, del mismo documento, dispone, en lo que interesa, "cotizar en dólares americanos (US\$), precio a firme, sin ningún tipo de reajuste".

Luego, se trata de una propuesta pública que, en lo atinente al pago del precio, establece reglas claras y precisas en cuanto

a que éste se hará sin reajuste. Cabe recordar que esta clase de concursos se rigen por dos principios de derecho público que son: la observancia estricta de las bases que rigen el respectivo contrato y la igualdad de los licitantes. El primero de ellos radica en el hecho de que las cláusulas de las bases administrativas constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes, de manera que su transgresión desvirtúa todo el procedimiento. El otro principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a todos los proponentes y para ello es imprescindible que las bases establezcan requisitos impersonales y de aplicación general. Compete a la autoridad administrativa velar porque ambos principios sean respetados (dictámenes N° s 16432, de 1969, y 36253, de 1982).

Pues bien, si en esta oportunidad se pagara en forma diversa a lo acordado se infringiría el N° 3.3 de las bases, que se refiere, en lo pertinente, al "precio a firme, sin ningún tipo de reajuste" y el N° 3 de la resolución aprobatoria que establece que "los precios son fijos y sin ningún tipo de reajuste", contraviniéndose el principio de estricta observancia de las bases, y, también, el principio de igualdad de los proponentes, dado que se admitiría la cancelación de un valor no pactado en favor de uno de los concursantes, introduciéndose con ello una discriminación arbitraria que permitiría la intromisión de elementos subjetivos en el cumplimiento de lo convenido.

A mayor abundamiento, conviene dejar establecido que como las partes aceptaron libremente las condiciones del contrato, entre otras las referentes al pago del precio, resulta improcedente desconocer con posterioridad algún concepto o capítulo que diga relación con lo especificado en él, ni atender a lo que en contrario se diga después de su sanción, pues tal acuerdo posee el carácter de ley para las partes contratantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que el Ministerio de Obras Públicas, al denegar el pago del precio en forma diferente a lo prescrito en el contrato en examen, se ha limitado a dar cumplimiento a las bases de la propuesta y, por tanto, dicha decisión no ha sido ilegal o arbitraria.

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**